

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la oficina de apoyo judicial el 13 de febrero de 2023. Consta de 8 archivos en PDF, incluyendo las actuaciones del Despacho que recibió inicialmente la demanda. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena., lo rechazó por falta de competencia. A despacho, 21 de febrero de 2023.

**RAFAEL RICARDO ECHEVERRI ESTRADA**

Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Katia Milena Loaiza Hernández
<b>Demandado</b>	Juan Paulo Lopera Giraldo
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 2023 00075 00
<b>Interlocutorio No. 228</b>	Rechaza por competencia – Propone conflicto negativo de competencia – Ordena remitir expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

Procede el **Juzgado** a resolver sobre la admisibilidad de la demanda impetrada por la señora Katia Milena Loaiza Hernández, en contra del señor Juan Paulo Lopera Giraldo

La señora Katia Milena Loaiza Hernández, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal declarativa en contra del señor Juan Paulo Lopera Giraldo, solicitando la rescisión por lesión enorme del presunto contrato de compraventa que se habría celebrado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-1013, y que estaría contenido en la Escritura Pública 5854 de la Notaria Tercera de Barranquilla (Atl.).

Por reparto, le correspondió dicha demanda al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena., el cual, por medio de auto del 27 de enero de 2023, declaró la falta de competencia de ese Despacho Judicial, considerando que la competencia de dicho asunto se establece de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, dado que la acción ejercida no era una acción real, sino una acción

personal, y por ello dispone su remisión a la ciudad de Medellín, con destino a los juzgado civiles del circuito.

Por reparto del 13 de febrero 2023, le correspondió el conocimiento de la demanda rechazada por dicho juzgado, a este Despacho.

El problema Jurídico a definir en este evento, consiste en determinar si corresponde o no la competencia a este despacho, para conocer de la presente demanda verbal, de forma exclusiva, por cuanto el domicilio principal del demandado se ubica en esta municipalidad. Sobre lo cual se procede a decidir, son base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos, se encuentra el enmarcado por el criterio territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en sus numerales 1° y 3°, lo siguiente: “...**1.** *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).*

**3.** *En los procesos **originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Negrilla nuestra)*

Es claro de los apartes normativos transcritos, que en los procesos originados en un negocio jurídico, es competente el juez del domicilio principal del demandado, pero también es competente el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el mismo.

Así pues, en casos de competencia “*a prevención*”, el demandante puede optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del fuero contractual), radica su causa; y una vez efectuada esa selección, dicha elección adquiere el carácter de vinculante para las autoridades jurisdiccionales.

En el presente asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénega - Magdalena, rechaza la demanda, en virtud de que no se le podría asignar la competencia para el conocimiento de la misma, de conformidad con lo ordenado en el artículo 28 numeral 7, por cuanto la acción de rescisión por lesión enorme no sería una acción real, sino que se trataría de una acción personal, y tampoco se encontraría en la lista de dicho numeral; y en tal medida, dio aplicación al numeral 1º del artículo mencionado, esto es, fijando la competencia por el domicilio del demandado.

Ahora bien, en el caso de fueros concurrentes para efectos de la competencia judicial, el legislador le otorgó el derecho a quien eleva la demanda, para que elija ante cuál de los jueces señalados por la ley radica su causa, elección que, como ya se dijo, es de carácter vinculante frente al funcionario al cual se asigna la competencia con base en dicha elección.

En tal panorama, es claro para este despacho, que el demandante hizo uso de su derecho, y radicó la demanda para su conocimiento, ante los Jueces Civiles del Circuito de Ciénega - Magdalena, sin que en el escrito de demanda se indique que tal elección se hizo con fundamento en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso; es más, la parte activa, sobre su elección, no manifestó argumento alguno.

Así las cosas, como se indicó, el artículo 28 trae varios factores determinantes de la competencia, entre ellos el establecido en el numeral 3º, que estipula que **TAMBIÉN** es competente (además del juez del domicilio del demandado), el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; y el presente proceso trata de una solicitud de declaratoria de rescisión, por una posible lesión enorme, del presunto contrato de compraventa que estaría contenido en la Escritura Pública No. 5854 del 22 de septiembre de 2021 de la Notaria Tercera de Barranquilla (Atl.), sobre un inmueble con M. I. No. 228-1013, que estaría ubicado en el Municipio de Sitio Nuevo - Magdalena, lugar en el que se deben cumplir obligaciones inherentes

a dicho contrato, tal como lo es la entrega del inmueble; y máxime, cuando de la presunta escritura pública cuestionada, se informa que dicho inmueble hace parte de uno de mayor extensión, y que se debe realizar la inscripción de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo – Magdalena.

En tal medida, como quiera que el municipio de Sitio Nuevo – Magdalena, resulta ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico objeto de la presente demanda; y que dicho municipio pertenece al circuito judicial de Ciénaga – Magdalena, lugar en el cual la parte demandante radicó la demanda; la elección que hizo la parte demandante, para efectos del funcionario competente para adelantar el litigio, al presentarlo en dicha localidad, es vinculante para la jurisdicción, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena.

Por lo tanto, se estima que este despacho en la ciudad de Medellín, no es el competente para conocer de la presente acción; y de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia para adelantar el litigio, y se propondrá conflicto negativo de competencia, ordenando remitir el expediente nativo a la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, para que dirima el conflicto de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda declarativa, al tenor de las razones y normas enunciadas en las consideraciones de este auto.

**TERCERO. PROPONER** conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena, conforme lo explicado y al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto de competencia suscitado.

**QUINTO.** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/02/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 0028

---



**Rafael Ricardo Echeverri Estrada  
Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín**